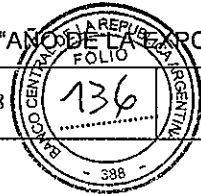


B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

382/090/18



1

RESOLUCIÓN N° 312Buenos Aires, **25 OCT 2019****VISTO:**

I.- El presente **Sumario en lo Financiero N° 1552**, Expediente N° 382/090/18, dispuesto por Resolución N° 473 del 26.09.18 (fs. 35/36), sustanciado de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526 aplicable conforme el artículo 64 de esta última ley -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de **Carbatur Viajes S.R.L. -Agencia de Cambio-** y de diversas personas humanas por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 388/154/18 (fs. 30/34), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en **"Informar extemporáneamente a este Banco Central la modificación en la composición del capital social"**, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2138, CREFI 1 - 30, RUNOR 1 - 116, Anexo II, puntos 1.16.1 y 1.16.2, complementarias y modificatorias.

III.- Las personas sumariadas son la Agencia de Cambio Carbatur Viajes S.R.L. y los señores Lisandro José Rosental, Jonathan Kier Joffé y Mónica Beatriz Pinther.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos, presentados y documentación agregada al expediente, las que obran a fs. 44/68, 70, 72/79 y 85/87 y el Informe N° 388/182/18 de fs. 80 con sus Anexos de fs. 81/83, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Mediante el Informe N° 388/154/18 (fs. 30/34) el sector de Formulación de Cargos da cuenta de diversas variaciones en la composición del capital social de la entidad Carbatur Viajes S.R.L., respecto de las cuales se habrían detectado incumplimientos a la normativa de aplicación en la materia, ello de conformidad con lo indicado por la Gerencia de Autorizaciones en el Informe N° 382/090/18 (fs. 1 -punto 1-), que remite al análisis efectuado en el Informe N° 382/1624/16 (fs. 9 - sfs. 29/37-) elaborado en el marco del Expediente N° 29.144/11.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	382/090/18	2
En ese sentido, en el Informe de referencia, se indicó que de las actuaciones bajo análisis, surgió que el capital social de la entidad originariamente ascendía a \$ 2.000.000 (pesos dos millones), representado por 200.000 cuotas sociales de \$ 10 (pesos diez) valor nominal cada una y se encontraba distribuido entre los señores: (i) Miguel Mario Rosental -socio mayoritario, titular de 172.000 cuotas partes, representativas del 86% del capital-; (ii) Lisandro José Rosental -titular de 20.000 cuotas partes, representativas del 10% del capital- y (iii) Jonathan Kier Joffé -titular de 8.000 cuotas partes, representativas del 4% del capital- (fs. 9, sfs. 29, en particular punto 1.1). Luego, de acuerdo a lo informado por la gerencia preventora (fs. 4 -punto 9.2-), el día 03.01.14 el señor Miguel Mario Rosental donó la totalidad de su tenencia de cuotas sociales en la entidad cambiaria -172.000 cuotas partes, representativas del 86%- a favor de su hijo, el señor Lisandro José Rosental (fs. 9 -sfs. 31, punto 2, segundo párrafo-), todo lo cual se acredita con la documental que en fotocopia ha sido agregada a fs. 17/22. Como consecuencia de la mentada donación, el capital de la entidad quedó compuesto en un 96% (192.000 cuotas sociales) por parte del señor Lisandro José Rosental y en un 4% (8.000 cuotas sociales) por parte del señor Jonathan Kier Joffé, atento lo cual, el señor Lisandro José Rosental "...[obtuvo] el control de la voluntad social de la entidad cambiaria..." (fs. 9, sfs. 31 -punto 2, segundo párrafo y punto 3, segundo párrafo-). Dicha operación fue comunicada a este Banco Central mediante nota presentada con fecha 17.03.14 (v. fs. 9 -sfs. 58-), en donde la fiscalizada informó que la misma "...se efectúa con posterioridad al plazo legal estipulado por la norma, teniendo en consideración que el Sr. Miguel Mario Rosental quien durante más de veinte años fue socio y gerente de la misma padeció una enfermedad terminal y lamentablemente falleció el día 16 de enero de 2014...", aclarando seguidamente que "...la familia consideró pertinente -debido a su condición religiosa-, dejar pasar por lo menos 60 días para encausar los negocios sociales y la organización de las empresas en las cuales formaba parte como accionista [sic] o director [sic] el Sr. Rosental..." (fs. 9 -sfs. 58, tercer y cuarto párrafo-). Sobre el particular, en el Informe de cargo se hizo notar que más allá de los pretendidos justificativos esgrimidos, la entidad comunicó a este BCRA la referida donación, que tuvo lugar el 03.01.14 recién con fecha 17.03.14 (v. fs. 9 -sfs. 58, primer párrafo-), es decir con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 (cinco) días hábiles bancarios para suministrar dicha información, contados a partir de la fecha de la firma del contrato, conforme lo establecido en la Comunicación "A" 2138, punto 1.16.2 -que remite al punto 1.16.1-, complementarias y modificatorias. En efecto, en este caso el plazo para informar la transferencia de cuotas sociales había operado el 10.01.14 (5 días hábiles desde la fecha del contrato), resultando extemporánea la comunicación sobre el particular, que la entidad efectivizara mediante la aludida presentación del 17.03.14 (fs. 4 -punto 9.2, primer párrafo-, fs. 8 -"3er. operación" infracción 1-, y fs. 9 -sfs. 37, punto 15 y sfs. 58-).				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 382/090/18 Act.	 3
Por otra parte, en el informe acusatorio se señaló que el Directorio del Banco Central de la República Argentina, por Resolución N° 293 del 24.08.17, no formuló observaciones a la modificación de la estructura del capital social de la entidad (fs. 14/16 -en particular fs. 15, punto 1-). Por último, considerando los hechos relatados y la documental que le sirve de sustento la instancia acusatoria concluyó que Carbatur Viajes S.R.L. -Agencia de Cambio-, en el marco de las modificaciones efectuadas en la composición de su capital social, había informado la donación de cuotas sociales precedentemente comentada fuera del término previsto en la normativa de aplicación en la materia. 2. En el Informe N° 388/154/18 se determinó como período infraccional el comprendido entre el 13.01.14 y el 17.03.14, considerando el día hábil siguiente al vencimiento del plazo para informar la transferencia de cuotas sociales y la fecha en la que efectivamente se comunicó la misma (v. fs. 8 -3era. operación, infracción 1-, fs. 9 -sfs. 58- y 32, apartado b). 3. Asimismo, se indicó que los hechos narrados son encuadrables en la Comunicación "A" "A" 2138, CREFI 1 - 30, RUNOR 1 - 116, Anexo II, puntos 1.16.1 y 1.16.2, complementarias y modificatorias (fs. 32, apartado c). Además, se expuso que dicho incumplimiento se encuentra incluido, conforme lo informado por el área preventora en el Informe 382/090/18 del 17.08.18 (fs. 4 -punto 9.2, segundo párrafo-), en el punto 9.12.1 del RD de la Comunicación "A" 6167 -complementarias y modificatorias- ("Incumplimiento a las normas sobre transferencias accionarias que impliquen un cambio en el control de la voluntad social, en los grupos de accionistas y/o en sus calificaciones, o supongan la necesidad de identificación del beneficiario final conforme los umbrales establecidos por la UIF"), donde se encuentra catalogado como de gravedad "Alta" y que la preventora lo calificó provisoriamente como una infracción de gravedad Alta con puntuación "1" (fs. 6 -punto 9.4, último párrafo-). II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder. A) <u>Exposición de los argumentos defensivos:</u> La Agencia de Cambio Carbatur Viajes S.R.L. y los señores Lisandro José Rosental, Jonathan Kier Joffé y Mónica Beatriz Pinther presentaron en forma conjunta el descargo agregado a fs. 58/68, alegando los argumentos que a continuación se exponen. 1. Los imputados señalan que para poder encuadrar la conducta en una falta de gravedad "Alta" en la Resolución N° 473/18 fue necesario referirse a la Comunicación "A" 6094 del 04.11.16, porque la comunicación vigente al tiempo de los hechos no preveía falta grave alguna y casos similares al "<i>sub examine</i>" fueron archivados (fs. 59/vta.).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	382/090/139 4
Argumentan que pretender aplicar una comunicación posterior más gravosa es desconocer todos los principios de derecho aplicable (legalidad), en particular el de la ley penal más benigna (dado que las sanciones administrativas suelen tener la misma naturaleza que las penales). Agregan que el principio de legalidad rige para cualquier norma punitiva, sea penal o administrativa (fs. 60), debiendo el proceso administrativo guiarse por las reglas del debido proceso y darse cumplimiento a todas las garantías y normas de orden público. En ese sentido señalan que no puede investigarse o juzgarse dos veces a una misma persona respecto de una misma causa. La aprobación de las transferencias de participaciones otorgada por medio de la resolución 293 sin observaciones genera cosa juzgada respecto al presente sumario (fs. 60 vta.). 2. Por otra parte, refieren que con la modificación del capital social producto de la donación en cuestión sólo se amplió la participación de una persona que ya era socio pero que no se incorporó a la sociedad a personas respecto de las cuales el BCRA no hubiera dado un visto bueno. Manifiestan que no hubo un beneficio adicional a favor del señor Lisandro Rosental, quien igualmente hubiera resultado beneficiario de las cuotas por su condición de heredero a la muerte de su padre (fs. 61) y destacan que la donación fue consentida por los restantes herederos declarados en la sucesión del señor Miguel Rosental. Entienden que si el Banco Central hubiera considerado que la información fue brindada tardíamente y que ello podría haber generado un perjuicio o una alteración de la responsabilidad de la sociedad o del nuevo controlante frente a terceros -a través de la modificación del capital-, no hubiera aprobado la misma, pero la aprobó mediante la Resolución N° 293/17 (fs. 61/62 vta.). Argumentan que si la transferencia de cuotas fue aprobada el 24.08.17 por el Ente Rector, éste no puede pretender instruir un sumario el 26.09.18 sobre hechos ya verificados (fs. 61 vta.), lo cual conculca el principio de los "Actos Propios". Señalan que no existió falta alguna por parte del Sr. Lisandro Rosental, sino ello hubiese sido expuesto en el análisis realizado en la mencionada Resolución N° 293/17, y como máximo de existir extemporaneidad ha sido una infracción única y en un período no extenso -como se indica a lo largo del sumario- por la que no se produjo daño alguno. 3. Plantean que la normativa -Com. "A" 2138, pto. 1.16.1- no obliga a los socios ni a los síndicos de las sociedades de responsabilidad limitada -como es el caso de Carbatur Viajes S.R.L.- a informar la modificación en el capital social, motivo por el cual no es posible sancionar al señor Kier Joffé y a la señora Pinther. Entienden que tampoco puede cuestionarse el comportamiento de la agencia de cambio ni del nombrado Lisandro Rosental porque se trató de una donación entre un padre e hijo, supuesto no			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 382/090/18 Act.	FOLIO 140	5
----------	--	--------------	---

previsto entre los enunciados en el punto 1.16.1 y 1.16.2 de la citada reglamentación (ver fs. 63 y vta.).

4. Refieren que el propio informe del BCRA menciona un antecedente en el que el Superintendente consideró que la demora en el plazo no tenía entidad para justificar el ejercicio de las facultades disciplinarias (fs. 63 vta.). En esa línea, argumentan que la aprobación de las transferencias de las participaciones sociales se inició en el año 2011, se amplió en el año 2014, y recién fue aprobado en el año 2017, no existiendo correlato entre esos seis o tres años con los 44 días hábiles que se consideraron para la apertura del presente sumario (fs. 64).

Manifiestan que no se trata de una transgresión de gravedad, que no ha causado perjuicios a terceros ni alterado el buen orden del mercado y que en el Expediente N° 29.144 se determinó que no existían objeciones para realizar pero que, luego, como se modificaron las pautas, se dio curso al presente sumario (fs. 64 vta.).

Argumentan que la infracción no tendría entidad suficiente para justificar el ejercicio de las facultades disciplinarias por parte de esta Institución (fs. 65), conforme las conclusiones arribadas en un caso similar como consecuencia del reanálisis solicitado por el Superintendente de lo que se da cuenta a fs. 9, sfs. 40.

5. Seguidamente los sumariados formulan reserva del Caso Federal.

6. Prueba:

Ofrecen las propias constancias de autos y las comunicaciones citadas en el descargo (fs. 65 vta.).

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1. En primer término, corresponde señalar que el Régimen Disciplinario a cargo del BCRA (en adelante RD), dado a conocer por la Comunicación "A" 6167, resulta aplicable al presente ya que el mismo, desde su entrada en vigencia, tiene operatividad inmediata atento a que organiza el procedimiento para el trámite de los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526, con mira a lograr una mayor homogeneidad del régimen sancionatorio, procurando la aplicación de sanciones razonables y proporcionadas con la gravedad de las infracciones cometidas, mediante la utilización de parámetros transparentes.

En tal sentido, el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que las leyes que organizan los procedimientos son de inmediato aplicables a los procesos en trámite, en tanto no invaliden actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a las leyes anteriores (CSJN, Fallos: 211:589; 220:30; 306:2101; 241:123; 307; 1018; 317:499; 323:1285; 324:1411; 326:2095, entre otros), aspecto -éste último- que no se verifica en autos.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 382/090/18 Act.	 6
En esta línea, se expidió la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal competente en la materia convalidando la aplicación de la reglamentación comentada a los efectos de catalogar infracciones normativas configuradas con anterioridad a su entrada en vigencia (Sala IV, Expte. N° 54248/2017/CA1, “HSBC Bank Argentina y otros c/ BCRA, s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42”, sentencia del 21.12.17).			
Sentado ello, en segundo término cabe señalar que el proceder cuestionado en autos se encuentra expresamente previsto en el punto 9.12.1 del RD de la Comunicación “A” 6167 - complementarias y modificatorias- (<i>“Incumplimiento a las normas sobre transferencias accionarias que impliquen un cambio en el control de la voluntad social, en los grupos de accionistas y/o en sus calificaciones, o supongan la necesidad de identificación del beneficiario final conforme los umbrales establecidos por la UIF”</i>), siendo allí catalogado como de gravedad “Alta”.			
La referencia que la Gerencia de Autorizaciones hiciera a la Comunicación “A” 6094 del 04.11.16, al tratar el encuadramiento de la conducta reprochada en la Sección 9 del Régimen Disciplinario aplicable -donde el Directorio del BCRA la estima como una falta de gravedad “Alta”- (fs. 9, sfs. 41/43), sólo fue efectuada en razón de que aquella era la normativa que regía en el momento de elaborar el Informe N° 382/409/17.			
Mediante dicha comunicación se dio a conocer un nuevo texto ordenado de las normas sobre “Casas, agencias y oficinas de cambio” que, lógicamente, mantuvo la exigencia de informar en determinado tiempo y forma la modificación en el capital social de este tipo de entidades. Vale puntualizar que la preventora también hizo mención de la Comunicación “A” 6053 del 31.08.16, texto ordenado que contempló, entre otras, a la Comunicación “A” 2138 del 31.08.93, bajo cuya vigencia tuvo lugar el hecho que aquí se cuestiona.			
Es decir que en su análisis la Gerencia de Autorizaciones contempló la sucesión de disposiciones que hasta entonces habían reglamentado en un mismo sentido el aspecto que resulta de interés en el presente (“A” 2138, “A” 6053 y “A” 6094), resultando sus eventuales incumplimientos susceptibles de ser encuadrados en la Sección 9 de la Comunicación “A” 6167, como una falta de gravedad alta (fs. 9, sfs. 43, primer párrafo).			
De allí que, en el presente caso, no exista afectación al principio de legalidad ni a garantía constitucional alguna pues las disposiciones reglamentarias en las que se sustenta la imputación resultan aplicables, siendo procedente rechazar lo aducido en sentido contrario en el descargo (fs. 59 in fine / 60 vta.).			
Cabe agregar que, en la misma oportunidad, el área de origen ponderó que la falta de comunicación -en el plazo previsto- al BCRA de las variaciones en el capital social de la entidad cambiaria que afecte la estructura de control de la agencia de cambio, fueron <i>“...consideradas de relevancia por la normativa que ha regido la materia desde la emisión de la Comunicación “A” 2138 hasta la fecha...”</i> -ver fs. 9, sfs. 43, segundo párrafo-.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 382/090/18 Act.	
En este contexto procede afirmar que los incumplimientos a las normas aplicables en los casos de negociaciones de cuotas sociales como la aquí implicada -la cual involucró el 96 % del capital de la agencia de cambio, considerando la donación recibida y la tenencia propia del Sr. Lisandro José Rosental- es considerado por este BCRA de gravedad "Alta", dentro del conjunto de transgresiones alcanzadas por su poder disciplinario. Así lo expuso el Directorio del Ente Rector en el catálogo de infracciones que estableció en la sección 9 del citado Régimen Disciplinario, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias. Ahora bien, dentro de esta gravedad, la gerencia preventora calificó provisoriamente el incumplimiento con una puntuación de 1 (uno), dentro de una escala de 1 a 5, que va de menor a mayor (RD pto. 2.3.4), considerando los factores de ponderación que mencionan los sumariados en su descargo -ausencia de perjuicio para terceros, o de beneficios para los involucrados-, entre otros (v. fs. 6). De ser dichos extremos comprobados por esta Instancia al analizar íntegramente las constancias que componen las actuaciones, la puntuación podrá ser ratificada y ello se tendrá presente en oportunidad de graduar las sanciones que eventualmente pudieren aplicarse. Atento a las consideraciones precedentes, habiéndose actuado durante todo el trámite del presente sumario de conformidad a lo establecido en la normativa vigente, la pretendida imposibilidad de clasificar la infracción bajo análisis como de gravedad "Alta" debe ser rechazada. 2. De conformidad con el análisis realizado hasta aquí cuadra afirmar que el reproche formulado por el BCRA encuentra basamento jurídico en la reglamentación indicada al momento de formular la imputación, por lo que no existe la alegada violación de los principios constitucionales y garantías procesales. En este punto procede dejar sentado que estamos en presencia es un sumario instruido en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y que la potestad sancionadora de la administración no tiene ni el rigor ni la inflexibilidad de las normas del Derecho Penal sustantivo (Villegas Basavilbaso, "Derecho Administrativo", Tomo III, página 350). Al respecto, vale mencionar que este tema fue abordado recientemente por la Sala I del Tribunal de Alzada, en el Considerado XI del fallo dictado el 21.02.19 en autos "Banco Hipotecario S.A. y Otros c/ BCRA s/Entidades Financieras – Ley 21526 - Art 42", recordando las directrices que había remarcado al pronunciarse en la causa caratulada "Banco Finansur y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ recurso directo de organismo externo" -sentencia del 16.03.15-, en cuanto a que: <i>"a) Las infracciones a las normas bancarias no revisten naturaleza penal (causas "Ayarragaray, Luis María c/ BCRA – RESOL 136/04 (EXPTTE 100172/85 SUM FIN 648)", "Miguel, Alicia y otro c/BCRA-Resol. 365/06 (Expte. 101075/84 Sum. Fin. 649)" y "Banco Integrado Departamental Cooperativo c/ BCRA-resol. 295/99", pronunciamientos del 17 de abril del 2012, del 17 de mayo de 2012 y del 18 de septiembre de 2014, respectivamente), pues en materia de control bancario la Corte Suprema, por un lado, ha sostenido que "la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente</i>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	382/090/143	8
por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central, lo cual ‘implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un margen de actuación que faculta al ente rector a dictar normas que aseguren el mantenimiento de un adecuado grado de solvencia y liquidez de los intermediarios financieros y a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a aspectos vinculados con su funcionamiento’ (Fallos: 275:265; 328:2504; 333:2065, entre otros), y, por otro lado, ha puesto de relieve que las sanciones que el Banco Central aplica de acuerdo con la ley de bancos ‘tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal’ (Fallos: 275:265; 303:1776; 305:2130; y causa B.62.XXXI ‘Banco Patagónico S.A (en liquidación) c/B.C.R.A. s/ resol. 562/91’, pronunciamiento del 27 de febrero de 1997).” “Estos argumentos fueron recientemente sostenidos por la Corte Suprema en la causa CAF 30.330/2012/CS1 ‘Caja de Crédito Cuenca Coop. Ltda. y otros c/ BCRA – Resol 209/12 (ex 11276/04 sum fin 1163)’, pronunciamiento del 10 de julio de 2018).” “b) Desde esa perspectiva, los principios del derecho penal no resultan de aplicación en el esquema de control cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central al colocarlo como eje del sistema financiero (Fallos: 251:343; 275:265; 303:1776; 305:2130 y 331:2382).” “c) Las responsabilidades penales, civiles y administrativas, aún surgidas o analizadas a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales, lo que lleva a un diferente juzgamiento, por distintas autoridades legalmente instituidas para cada uno de esos cometidos. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria puede constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o inexistencia de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que lo informan, las normas que lo rigen, los bienes jurídicos que tiende a proteger, por medio de los mecanismos de esa legislación y los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función (causa ‘Banco Integrado Departamental Cooperativo’, citada).” Posteriormente, siempre dentro del citado Considerando XI -a cuya integra lectura se remite en honor a la brevedad-, la Sala I agregó que “... -a diferencia de lo que parece desprenderse de la interpretación que los recurrentes efectúan del precedente “Volcoff” (Fallos: 334:1241) y a partir de las aludidas directrices- esta sala no considera que la Corte Suprema haya dispuesto que, para un debido respeto del principio de legalidad, las normas que integran o complementan los tipos infraccionales del artículo 41 de la ley 21.526 no puedan interpretarse de conformidad con los criterios del derecho financiero al cual pertenecen (causa n° 48.741/2015 ‘Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – ley 21526 – art. 42’, pronunciamiento del 14 de julio de 2016).” Finalmente, en el fallo aludido, se hace mención a la “doctrina de la sujeción voluntaria”, cuando expresa: “Por último, en materia de la responsabilidad personal de las autoridades ..., cabe indicar que ‘las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 382/090/18 Act.	9
<i>la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros. Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia aunque sea con un comportamiento omisivo (...); salvo que invoquen o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (...)' (esta sala, causa "Banco Columbia SA c/ BCRA – Resol 207/11 (expte. 100753/03 Sum Fin 1127)", pronunciamiento del 10 de septiembre de 2013)." En este aspecto la jurisprudencia del fuero, reproduce los principios emanados de la Ley General de Sociedades N° 19.550, en sus arts. 59, 274 y concordantes, aplicables, más allá de las circunstancias particulares de encontramos frente a una "sociedad regulada" por el BCRA, en tanto autorizada para funcionar como Agencia de Cambio.</i> El Tribunal concluye sus consideraciones sosteniendo que <i>"Por tales motivos, los argumentos de los recurrentes tendientes a cuestionar la resolución sancionatoria sobre la base de que se habría configurado un supuesto de responsabilidad objetiva violatorio del principio de culpabilidad son inatendibles en la medida que no se hacen debido cargo de que la imputación efectuada se corresponde con los particulares parámetros con que deben evaluarse las responsabilidades derivadas del accionar ilegítimo de un ente social."</i> A todo evento, procede poner de manifiesto que en la tramitación del presente sumario se satisficieron los requisitos procesales tendientes a garantizar el derecho de defensa de las personas involucradas en cumplimiento de la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias <i>"...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados..."</i> (art. 41 LEF). De la compulsa del expediente surge que los sumariados fueron notificados del inicio de las actuaciones en su contra y del derecho a tomar vista del expediente, presentar descargo y de ofrecer y producir pruebas (fs. 44/51, 56/57, 70, 74/75 y 85/87) y que hicieron uso de ello (fs. 52/55, 58/68, 72/73 y 76/79). 3. Corresponde señalar que el hecho de que en la Resolución N° 293/17 (fs. 14/16) el Directorio del BCRA no haya efectuado observaciones a la modificación de la estructura del capital social de Carbaturo Viajes S.R.L. -aspectos relatados en la instrucción sumarial, ver fs. 32, primer párrafo-, no exime a los sumariados de su responsabilidad por no haber cumplido con lo dispuesto por la normativa aplicable en tiempo y forma, esto es informar la donación a favor de Lisandro José Rosental en el plazo de 5 (cinco) días, contados desde la firma del contrato -conf. Com. "A" 2138, Anexo II, pto. 1.16.1-. Al respecto, es de indicar que la aprobación de dicha modificación del capital nada tiene que ver con las exigencias previstas para la información oportuna de la donación que la produjo y tampoco puede quitar entidad al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa por entonces vigente sobre el particular. El acto administrativo emitido en ese sentido, en el cual intentan ampararse los imputados, solamente alude a la inexistencia de impedimentos, desde el punto de vista			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	382/090/18	10
----------	-------------------------------	------------	----

del artículo 4° del Decreto N° 62/71 (texto según Decreto N° 427/79) reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 18.924, respecto de la modificación del capital.

Conforme con ello procede destacar que la Resolución BCRA N° 293/17 (fs. 14/16) en modo alguno subsana o zanja la irregularidad que se cuestiona ni la decisión en ella adoptada reviste la calidad de cosa juzgada respecto del incumplimiento normativo en el que se incurrió, como pretenden los sumariados (v. fs. 60, cuarto párrafo). Dicha pretensión carece de fundamento toda vez que el ordenamiento legal solo permite el juzgamiento de estas transgresiones en el marco del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financiera, en resguardo del derecho de defensa de los involucrados.

Tampoco excusa el incumplimiento las circunstancias alegadas en cuanto a que con la donación no se incorporó a la sociedad a personas respecto de las cuales el BCRA no hubiera dado ya su aprobación y que con ella el señor Lisandro Rosental -que integraba por entonces la sociedad- no obtuvo un beneficio adicional (fs. 60 vta. /61), pues en la reglamentación en cuestión expresamente prevé en su punto 1.16.8 que *“Las presentes normas serán aplicadas por el Banco Central a los casos en que por ... su transmisión hereditaria o por donación, ... se altere la estructura de los grupos de accionistas.”* Este es el supuesto de autos dado que, vale recordar, al recibir en donación las cuotas sociales de la Agencia de Cambio el señor Lisandro Rosental obtuvo el control de la voluntad social, poseyendo el 96% del capital de la misma (fs. 9 -sfs. 31- y fs. 31).

En este punto resulta importante recordar que la propia entidad, en oportunidad de poner en conocimiento del Banco Central la donación celebrada el día 03.01.14 (fs. 9, sfs. 58, tercer párrafo), efectuó manifestaciones que demostraban su conocimiento respecto de las exigencias normativas imperantes y la inobservancia en la que había incurrido.

Para más debe hacerse presente que en el punto 1.16.9 de la Comunicación “A” 2138 se dispuso que *“En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones serán aplicables a los responsables las disposiciones del artículo 41 de la Ley 21.526, de acuerdo con lo previsto por artículo 5to., 2do. párrafo, de la Ley 18.924 y decretos reglamentarios sin perjuicio de adoptar resolución sobre la respectiva negociación de acciones con los elementos de juicio reunidos.”* (Actualmente, la aludida facultad disciplinaria del BCRA, con arreglo al art. 41 de la LEF, se encuentra prevista en el 3er. párrafo del citado artículo 5 de la Ley N° 18.924 -conf. art. 187 del Decreto del PEN N° 27/2018-).

En consecuencia, debe destacarse que la instrucción del presente sumario resulta ajustada a derecho no existiendo ningún tipo de violación a la doctrina de los actos propios, como se alega a fs. 61 vta., sexto párrafo.

Además, procede señalar que el fin perseguido por el Ente Rector con la reglamentación en cuestión era evaluar el impacto que la operación en cuestión (donación) podía tener dentro de la propia entidad cambiaria y/o en el sistema financiero y cambiario en su conjunto y tutelar, de esta manera, el bien jurídico protegido por la normativa aplicable que es el correcto funcionamiento del sistema financiero y cambiario.

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N°

382/090/18

Act.



11

Para ello estableció las condiciones de tiempo –y éste se encuentra específicamente relacionado con la notificación tardía efectuada al Ente Rector- (y forma) que consideraba prudenciales a fin de obtener los elementos necesarios para formar su opinión y convalidar las modificaciones de capital o formular observaciones. La correcta y oportuna observancia de esas obligaciones permite al Banco Central cumplir con su cometido de contralor el que, de otro modo, se encontraría condicionado a la diligencia de los obligados.

Por lo tanto, al tiempo en que tuvieron lugar los hechos que constituyen la base fáctica de la imputación el cumplimiento literal de lo previsto en la Comunicación "A" 2138, Anexo II, puntos 1.16.1 y 1.16.2 resultaba exigible.

4. En el presente caso, siendo que Carbatur Viajes S.R.L. es una sociedad sujeta a la reglamentación y al control del BCRA -en razón de la particular actividad a la que se dedica- el cumplimiento de lo previsto en la Comunicación "A" 2138, complementarias y modificatorias resulta exigible. Por lo tanto, la donación que tuvo lugar el día 03.01.14 debió ser informada al Ente Rector en el tiempo previsto a ese efecto en la citada norma, independientemente de las circunstancias particulares de quienes intervinieron en la transmisión de las cuotas sociales de la firma.

Es por ello que no resulte atendible lo alegado por la defensa en cuanto manifiesta que no se obtuvo un beneficio adicional a favor del señor Lisandro Rosental ni se provocó perjuicio a terceros, pues estas circunstancias no restan entidad infraccional a la conducta que motivó la formulación del cargo en estudio.

Corresponde señalar al respecto lo afirmado por la jurisprudencia, en cuanto a que la *"...responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar. Esas personas saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación con las circunstancias en que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (Sala III, causa "Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. y otros c/ BCRA-resol. 475/12 (ex. 1.236/06 sum. fin. 1183)", pronunciamiento del 11 de febrero de 2014)..."* (CNACAF, Sala I, Causa n° 60.709/2016 "AFINCOR SA Y OTROS c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras -Ley 21526- Art 42", sentencia 04.04.18).

A más abundamiento, se tiene dicho que: *"... en cuanto a la pretendida necesidad del resultado lesivo o dañoso, corresponde añadir que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción ..."* (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA – Resol. 233/13 – Expte. 100.812/07 – Sum. Fin. 1319, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V – 24/04/2014).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 382/090/18 Act.	FOLIO 147 12
En idéntico sentido se expresó que: <i>"El carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (esta Sala: "Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 BCRA", del 4/07/86; "Oddino Juan Carlos c/ BCRA-Resol. 195/07 (Expte. 101982/86 Sum. Fin. 710)", del 30/06/10; entre otros)."</i> <i>"El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumir las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad -a los efectos de la aplicación de sanciones- la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (esta Sala: "Boltiansky Juan y otros c/ BCRA-Resol. 46/07 (Expte. 100010 Sum. Fin. 882)", del 25/03/10; entre otros)."</i> (CNACAF, Sala III, Causa 71178/2016, "Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo SA y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras - Ley 21526 - Art. 42", fallo del 17.04.18). Tampoco excusa el incumplimiento reprochado, ni constituye un eximente de responsabilidad, el tiempo que le llevó al BCRA aprobar la modificación de la estructura del capital social de la agencia de cambio. 5. Por otra parte, yerran los sumariados al señalar que en el Expediente N° 29.144/11 se determinó que no existían objeciones para realizar y que luego, como consecuencia de haberse modificado las pautas, se dio curso al presente sumario (v. fs. 64 vta. primer párrafo). Contrariamente a la interpretación que la defensa expone en la foja citada, lo que la Gerencia de Autorizaciones claramente indicó en su Informe N° 382/090/18 (fs. 3, punto 6, primer párrafo), es que las actuaciones que tramitaron en el referido expediente N° 29.144/11 habían sido analizadas conforme a los criterios que en materia infraccional resultaban de práctica por entonces, los cuales no recibieron objeciones en su oportunidad por parte de esta Instancia ni de la Presidencia del BCRA (conf. fs. 3, punto 6, primer párrafo). En ese orden expresó que: <i>"...de acuerdo con dichos criterios, toda infracción a la normativa vigente en materia de variaciones en el capital de las entidades cambiarias, debía dar origen a la correspondiente propuesta de apertura sumarial, a fin de analizar la responsabilidad de las personas involucradas, tanto humanas como jurídicas, y establecer la procedencia de aplicar una sanción; ..."</i> (conf. fs. 3, punto 6, segundo párrafo -en igual sentido ver fs. 9, sfs. 40, ante último párrafo). Es decir que la "ausencia de objeciones" refiere a los criterios empleados en el análisis y no respecto de las situaciones objeto de estudio, las que revelaron en el ámbito de la agencia de cambio sumariada <i>"...la comisión de diversas infracciones a la normativa sobre variaciones en el capital social... vigente al momento de realizarse las respectivas operaciones-, indicándose que por cuerda separada se propiciaría la apertura de las pertinentes actuaciones presumariales..."</i> (fs. 1, segundo párrafo).			

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N°

382/090/18

Act.



13

Ahora bien, resulta importante resaltar que, precisamente, como consecuencia del reanálisis o cambio de criterio del que los sumariados parecen agravarse, de las cinco infracciones normativas detectadas por la Gerencia de Autorizaciones, en el marco de 3 operaciones que implicaron variaciones en el capital social de Carbatur Viajes S.R.L., solo una, la que constituye el objeto del presente sumario, mereció la formulación del correspondiente reproche (fs. 3/4, punto 7).

En efecto, en razón de las pautas establecidas por esta Instancia y el curso de acción aplicado en un caso de similares características al que aquí se ventila (Expediente N° 100.765/16), el área preventora efectuó un nuevo análisis de las situaciones irregulares advertidas y concluyó que solamente la infracción verificada con relación a la donación de cuotas sociales del señor Miguel Mario Rosental al señor Lisandro José Rosental, tenía entidad suficiente para impulsar la apertura de un sumario en el marco del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (fs. 4, segundo párrafo y punto 8).

Lo expuesto en este considerando demuestra que el Informe de Cargo N° 388/154/18 (fs. 30/34) y la Resolución SEFyC N° 473/18 (fs. 35/36) de Apertura Sumarial son consecuencia de una situación que nunca fue consentida por esta Institución.

6. Por último, cabe considerar que le asiste la razón a los sumariados en cuanto señalan que a tenor del texto "literal" de la norma, vgr. del punto 1.16.1 de la Comunicación "A" 2138, no pesaba sobre el señor **Jonathan Kier Joffé** y la señora **Mónica Beatriz Pinther**, en tanto socio y síndico respectivamente de Carbatur Viajes S.R.L. (fs. 7 y 9 -sfs. 5 y 64/65-), la obligación de comunicar al BCRA la donación de cuotas sociales en cuestión, en el particular porque no fueron parte de ella.

En efecto, en dicha reglamentación se estipulaban los sujetos sobre los que pesaba la obligación de informar al Ente Rector las modificaciones en el capital social, no encontrándose entre ellos los socios y los síndicos de los agentes cambiarios constituidos bajo la forma de sociedades de responsabilidad limitada -excepto que hubiesen intervenido como adquirentes o enajenantes-.

La citada disposición rezaba que la aludida "... obligación regirá para los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada y para los enajenantes y adquirentes de acciones y cuotas sociales..." (el destacado es propio).

Por tal motivo no cabe atribuir responsabilidad alguna a Mónica Beatriz Pinther y a Jonathan Kier Joffé por la demora incurrida en anotar al BCRA la modificación del capital social de Carbatur Viajes S.R.L. que tuvo lugar como consecuencia de la donación de cuotas sociales celebradas el 03.01.14 entre el señor Miguel Mario Rosental a favor del señor Lisandro José Rosental.

Distinta es la situación de la Agencia de Cambio **Carbatur Viajes S.R.L.** y del nombrado **Lisandro Rosental** pues, contrariamente a lo alegado (ver fs. 63 y vta.), las donaciones que involucraban cuotas sociales también estaban alcanzadas por la Comunicación "A" 2138, atento a lo previsto en el Anexo II, punto 1.16.8, tal como fue señalado en el precedentemente Considerando 3.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	382/090/18	
Entonces, en virtud de las previsiones normativas comentadas, forzoso concluir que el señor Lisandro José Rosental, en su doble condición de Gerente y adquirente -donatario- de las cuotas sociales de Carbatur Viajes S.R.L. (fs. 7 y 9 -sfs. 61 y 64-), estaba obligado a informar a este BCRA la donación de las cuotas sociales hecha a su favor. Por lo tanto, la transgresión normativa observada es demostrativa del incumplimiento de deberes propios del nombrado.				
Va de suyo que también se encuentra comprometida la responsabilidad de la Agencia de Cambio, tratándose de manera indubitada de la principal responsable de las exigencias normativas destinadas a ser cumplidas en su ámbito. La asignación de responsabilidades específicas a ciertos sujetos que intervienen por ella y para ella, en tanto la entidad cumple o transgrede norma a través de las personas humanas que la representan ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por dichas personas quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.				
Siguiendo ese lineamiento, la jurisprudencia del fuero ha señalado que lo actuado por los directivos “... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella.” (CNACAF, Sala II, autos caratulados “Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras –ley 21.526- art. 41”), sentencia del 14.10.14”).				
En consecuencia, debe concluirse que la irregularidad analizada en el presente expediente le es atribuible a Carbatur Viajes S.R.L. y genera su responsabilidad en tanto contraviene las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: “Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...”.				
7. En cuanto al caso federal, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.				
8. Respecto a la prueba ofrecida, procede señalar que se han tenido presente las constancias de autos y que las mismas fueron consideradas al analizar los argumentos defensivos.				
C) <u>Situación de los sumariados:</u>				
Al respecto, cabe remitir en honor a la brevedad al análisis efectuado en el precedente Considerando B), punto 6, en el cual se analizaron los argumentos defensivos argüidos en este sentido a la luz de las previsiones normativas en juego.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 382/090/18 Act.	FOLIO 150 15
Conteste con lo allí expresado, cabe concluir que por el incumplimiento verificado en autos corresponde atribuir responsabilidad a la Agencia de Cambio Carbatur Viajes S.R.L. y al señor Lisandro José Rosental (Gerente y adquirente de cuotas sociales).			
Por otra parte, procede disponer la absolución de la señora Mónica Beatriz Pinther (síndico) y al señor Jonathan Kier Joffé (socio).			
III.- Que, como corolario de lo expuesto, respecto de la persona jurídica y la persona humana halladas responsables de la infracción imputada, procede determinar la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, ello con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias" (en adelante RD, última Comunicación incorporada "A" 6639)-.			
Asimismo, en este punto tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 382/090/18 (fs. 1/7) por la Gerencia de Autorizaciones, área que dio origen al expediente y las demás constancias que obran en las actuaciones.			
1. Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):			
En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).			
En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.			
Conforme lo indicado por el área preventora en su Informe N° 382/090/18 (fs. 4, punto 9.2, segundo párrafo), la transgresión objeto del presente sumario -"Transferencia accionaria informada extemporáneamente"- se encuentra catalogada en el punto 9.12.1 -"Incumplimiento a las normas sobre transferencias accionarias que impliquen un cambio en el control de la voluntad social, en los grupos de accionistas y/o en sus calificaciones, o supongan la necesidad de identificación del beneficiario final conforme a los umbrales establecidos por la UIF"-, siendo considerada una infracción de gravedad "Alta", sancionable con multa de hasta 75 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 6.750.000-.			
Se hace presente que dada la gravedad de la infracción corresponde la aplicación de una sanción pecuniaria (pto. 2.2.1.1. RD), siendo que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 es de \$ 90.000 (pesos noventa mil), según punto 8.2 del RD y Comunicación "B" 11792-.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	382/090/18 151	16
Asimismo, es dable poner de manifiesto que el encuadramiento efectuado por el área de origen es ratificado por esta Instancia.				
2. Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):				
A los efectos de graduar la sanción es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3 RD- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4 RD-.				
En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.				
2.1. "Magnitud de la infracción" (pto. 2.3.1.1 RD):				
a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Dadas las características de la infracción, la misma no resulta mensurable en términos monetarios.				
Es por ello que, al respecto, la gerencia de origen expresó: "<i>No resulta aplicable</i>" (fs. 5, pto. 9.3.1.1).				
b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se ha imputado y comprobado un único cargo infraccional por incumplimiento de los puntos 1.16.1 y 1.16.2, Capítulo XVI de la Circular RUNOR-1 (fs. 5 -punto 9.3.1.2- y fs. 32 -apartado c-).				
c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas: Al respecto la Gerencia de Autorizaciones expresó a fs. 5, punto 9.3.1.3, que: "<i>Al momento de verificarse la infracción bajo análisis, la actividad de las entidades cambiarias se regía por las disposiciones de la Ley N° 18.924, su reglamentación (Decretos Nros. 62/71 y 427/79) y las normas específicas establecidas por el B.C.R.A.</i>"				
<i>"En los considerandos del Decreto N° 427/79 se señalaba la necesidad de dictar normas reglamentarias con el fin de preservar la identidad de los tenedores de las acciones con derecho a voto de las casas y agencias de cambio, así como lograr una adecuada individualización de los patrimonios afectados por estas últimas a su actividad específica."</i>				
<i>"En ese sentido, el artículo 4° del Decreto N° 62/71 estableció la obligación de comunicar al B.C.R.A. sobre cualquier negociación de acciones o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas (o su equivalente en las S.R.L.)."</i>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	382/090/18		17
<i>"En dicho marco, correspondía a esta Institución considerar la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación."</i>					
<i>"Consecuentemente, informar al B.C.R.A. dichas operaciones y supeditar el perfeccionamiento de las mismas a la obtención previa de la pertinente autorización por parte del Directorio de esta Institución, eran hechos relevantes para el cumplimiento de los mencionados objetivos y disposiciones legales y normativas."</i>					
<i>"En virtud de ello, se concluye que la disposición normativa establecida por el punto 1.16.1., Capítulo XVI de la Circular RUNOR-1 (texto según Comunicación "A" 422, sus modificaciones y complementarias), poseía una importancia relativa mayor en el marco de las normas que regulaban la actividad de las entidades cambiarias al momento de la infracción."</i>					
Resulta de interés destacar la contextualización temporal que efectúa el área preventora a fin de expedirse respecto de la relevancia de las disposiciones en análisis ya que la importancia que la misma tenía al tiempo de los hechos reprochados se encuentra seriamente menguada en la actualidad dada la mayor flexibilidad y desregularización de la actividad cambiaria.					
En efecto, en línea con los objetivos expuestos en el Decreto del PEN N° 27/18 -Capítulo XXII de los Considerandos-, el BCRA emitió la Comunicación "A" 6443, con vigencia a partir del 01.03.18, difundiendo las normas sobre "Operadores de cambio", que reemplazaron las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio". Con ello, una serie de requisitos y recaudos, entre los que se encontraban los incumplidos por los sumariados, quedaron sin efecto o fueron sustancialmente modificados.					
Sin pretender agotar el tema -pues ello excede el objeto de este acto-, resulta propicio indicar que, dentro de este nuevo marco regulatorio, el perfeccionamiento de las transferencias de acciones o cuotas de las sociedades que cuenten con autorización del BCRA para operar en cambio -Com. "A" 6443, punto 1.1- ya no se encuentran supeditadas a la previa evaluación y aprobación del BCRA.					
Ahora bien, atento a que el Ente Rector requiere información tendiente a identificar a "... las personas humanas que posean al menos el 20% del capital o votos de la persona jurídica o que por otros medios ejerzan su control final, directo ó indirecto (principales integrantes del órgano de gobierno)" -Com. "A" 6443, punto 2.2.1-, si corresponde poner en su conocimiento -mediante el aplicativo electrónico correspondiente- los cambios que se produzcan en ese sentido, dentro de los 15 días hábiles de producida las modificaciones -Com. "A" 6443, punto 2.3-. En este sistema también se prevé expresamente la aplicación de las sanciones del artículo 41 de la LEF en caso de incumplirse cualquiera de las disposiciones que regulan la actividad cambiaria, sin perjuicio de otras decisiones que puede adoptar el BCRA -Com. "A" 6443, punto 2.6-.					
Es decir que de tener hoy lugar una modificación de capital social como la involucrada en autos deberá identificarse ante el BCRA al adquirente que con ello obtengan por lo menos el 20% del					

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N°

382/090/18

Act.

18



capital social, contando para ello con un plazo de 15 días -algo mayor plazo que el concedido en el régimen anterior- para no incurrir en infracción.

Se pone de resalto que, si bien las modificaciones normativas como las señaladas serán ponderadas en oportunidad de determinar y graduar la sanción, las mismas no disculpan el incumplimiento verificado con anterioridad ni excusa las responsabilidades en las que se haya incurrido.

Entenderlo de otra manera importaría consentir que los sujetos integrantes del sistema cambiario-financiero se liberen de la responsabilidad que trae aparejada la desobediencia a las disposiciones emanadas del BCRA, en determinado momento y circunstancia.

Recuérdese que el régimen legal que impera en este ámbito específico establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera.

En la definición de los lineamientos que deben acatar los entes que actúan bajo el control del BCRA se conjugan cuestiones técnicas, monetarias, económicas y hasta sociales correspondientes a un determinado tiempo y contexto, resultando indispensable el acabado cumplimiento de la normativa reglamentaria por parte de todos los integrantes del sistema para alcanzar los objetivos tenidos en miras al dictarla.

No puede perderse de vista que se trata de una materia esencialmente dinámica, en la que además de cuestiones de carácter técnico existen razones y objetivos de política monetaria y económica que influyen en su desarrollo y reglamentación, siendo atribución exclusiva del BCRA establecer los lineamientos para llevarla a cabo. Esos lineamientos responden a un contexto determinado por lo que su observancia debe ser ponderada en el marco temporal y circunstancial en los que fueron plasmados.

d) Duración del período infraccional: Conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación, la infracción tuvo lugar desde el 13.01.14 y hasta el 17.03.14 (fs. 32, apartado b). Es decir, que la demora en informar al BCRA la transmisión de las cuotas sociales de Carbatur Viajes S.R.L. abarcó un período de más de 40 días hábiles -conf. fs. 3, último párrafo-.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Respecto de este ítem, la Gerencia de Autorizaciones afirmó que: "... *no puede determinarlo*" (fs. 5, pto. 9.3.1.4).

Ahora bien, en consonancia con lo expresado al analizar la relevancia de las normas infringidas debe indicarse que, al haberse modificado el régimen que imperaba al tiempo en que tuvo lugar la transgresión, en la actualidad el impacto sobre la entidad y el sistema cambiario se ve atenuado, debiendo meritarse tal circunstancia a los efectos de la sanción a aplicar.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 382/090/18 Act.	19
----------	--	----

2.2. “Perjuicio ocasionado a terceros” (pto. 2.3.1.2 RD): El área de origen señala que: “... *no puede determinarlo*” (fs. 5, pto. 9.3.2).

En tal sentido, la imposibilidad aludida y la ausencia de constancias que evidencien la existencia de un perjuicio concreto derivado de la transgresión normativa reprimida no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad regulada en razón del interés público que en ella se halla comprometido.

2.3. “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3 RD): Al respecto la preventora indicó que: “... *no puede determinarlo*” (fs. 5, pto. 9.3.3).

No obstante es dable señalar que este beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

2.4. “Volumen operativo del infractor” (pto. 2.3.1.4 RD): Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

2.5. “Responsabilidad Patrimonial Computable” (pto. 2.3.1.5 RD):

Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa “...*se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor*”.

En razón de ello, cabe ponderar que, de acuerdo con los datos obrantes a fs. 9, sfs. 24, la RPC declarada por la agencia al 30.06.14 ascendía a \$ 3.922.072.

Cabe agregar que, en el actual marco jurídico aplicable a las entidades autorizadas a operar en cambio, las agencias de cambio no tienen exigencias en materia de capitales mínimos, siendo la última declarada por la sumariada la correspondiente al 31.12.16, la cual ascendió a \$ 4.450.755 (fs. 94).

2.6. “Otros factores de ponderación (pto. 2.3.2 RD):

- “**Atenuantes**” (pto. 2.3.2.1 RD): La preventora no indicó la existencia de ninguna de las circunstancias atenuantes prevista en el RD, no obstante lo cual, en este punto manifestó que: (i) “se

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	382/090/18		20
----------	-------------------------------	------------	--	----

imputa a Carbatur Viajes S.R.L. un único cargo infraccional, cuyo período infraccional no es extenso.”; (ii) “... no surge que esta Gerencia de Autorizaciones haya impulsado respecto de la citada entidad cambiaria, de forma previa o posterior, otras propuestas de apertura sumarial relacionadas con infracciones de similar naturaleza.”; (iii) “Al momento de comunicar la operación a esta SEFyC, la entidad manifestó conocer que había incumplido lo dispuesto por el punto 1.16.1, Capítulo XVI de la Circular RUNOR -1, expresando como justificación para ello el estado de salud y posterior fallecimiento del señor Miguel Mario Rosental, ocurrido el 16.1.14, y su impacto sobre los miembros de su familia (ver fs. 9 – 58)” (fs. 6, pto. 9.3.5.1).

Atendiendo a la última cuestión señalada por el área de origen cabe afirmar que ha mediado reconocimiento de la conducta infraccional y que se han adoptado medidas correctivas al informar, aunque sea extemporáneamente, al BCRA la variación del capital social. Esta conducta es contemplada como una circunstancia atenuante en el inciso a), del punto 2.3.2.1 del RD.

- **“Agravantes”** (pto. 2.3.2.2 RD): La Gerencia de origen no informó la existencia de ninguna de las circunstancias agravantes previstas en el RD pero, en este punto, hizo mención de que: *“La infracción que motiva las presentes actuaciones presumariales, se originan en una operación que produjo modificaciones en el control de la voluntad social de Carbatur Viajes S.R.L.”* (fs. 6, punto 9.3.5.2).

A su vez, cabe tener presente que de las constancias de autos (fs. 88/90) surge la existencia de antecedentes sumariales no computables como reincidencia respecto de la agencia de viajes (fs. 88/90) y el señor Lisandro Rosental (fs. 92/93), conforme los términos del punto 2.3.2.2, apartado b).

3. Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados por la Gerencia de Autorizaciones aquella asignó a la infracción objeto del sumario una **puntuación provisoria de “1” -uno-** (fs. 6, punto 9.4), la cual es confirmada por esta Instancia en el presente acto.

Ello determina que, la sanción de multa a aplicar a la entidad no podrá superar el 20% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (RD pto. 2.3.4).

4. Determinación de las sanciones a aplicar:

A continuación, se procederá a determinar el importe de la multa que corresponde a la entidad y a la persona humana halladas responsables del cargo imputado y comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a la persona humana se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas, la cantidad de casos por los que deben responder.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

382/090/18

21



4.1. Quantum sancionatorio de la Agencia de Cambio Carbatúr Viajes S.R.L. - Cumplimiento de los límites normativos:

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: **punto 9.12.1** del RD, infracción de **gravedad "Alta"** para la que se prevé una sanción máxima de 75 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 6.750.000 (pesos seis millones setecientos cincuenta mil)-, con **una puntuación de "1"** (uno), lo que determina que la multa no pueda superar el 20 % de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Relevancia alta de las normas reglamentarias incumplidas al tiempo de los hechos.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios ciertos para la entidad.
- Existencia de factores atenuantes y agravantes.
- Breve período infraccional.
- Inexistencia de impacto cierto sobre la entidad y/o el sistema.
- El marco regulatorio en el que tuvo lugar la infracción ha sido modificado.

c.- Si bien la entidad no registra antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs. 88/89) de acuerdo con lo previsto en el punto 2.5 del RD, se advierte en dichas constancias la existencia de antecedentes sumariales con conocimiento de la misma, conforme los términos pto. 2.3.2.2, apartado b). Éstos refieren al Sumario en lo Financiero N° 1391, en el que se impuso a la Agencia de Cambio sanción de multa -Resolución SEFyC N° 959/15, no firme- y al Sumario N° 1174, en la que se impuso igual sanción -Resolución SEFyC N° 235/08, firme-.

d.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

En este contexto, el importe de la sanción de multa que procedería imponer a la entidad ascendería a \$ 675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil).

Dicho importe se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en el caso no podrá superar el 80% de RPC exigida para las casas de cambio, la cual es de \$ 5.000.000 (conf. Com. "A" 6443, Sección 3).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	382/090/18	22
----------	-------------------------------	------------	----

Sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado en el presente Considerando III punto 2.1, apartado c), en orden a las modificaciones introducidas en la legislación aplicable a la materia, esta Instancia estima que corresponde hacer uso de las facultades previstas en el punto 8.1 del régimen disciplinario vigente y morigerar en un 50% el importe determinado con arreglo a las pautas establecidas en el mismo RD.

En consecuencia, corresponde sancionar a **Carbatur Viajes S.R.L.** con multa de \$ **337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos)**.

4.2. Quantum sancionatorio del señor Lisandro José Rosental:

Procede señalar que la multa que se impone a la persona del epígrafe por ser hallada responsable del cargo imputado y comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 4.1, al que se remite en honor a la brevedad.

b.- Conforme lo establecido por la normativa transgredida, se consideró la posición del señor Rosental dentro de la estructura de la agencia de cambio -socio gerente, adquirente-, el nuevo status asumido con la operación que constituye la base de la transgresión imputada en auto -control de la voluntad social-, considerándose la sanción acorde a su función de dirección.

c.- La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia, conforme lo previsto en el punto 2.5 del RD (fs. 92/93).

d.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartado b, del RD consistente en que no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad.

De conformidad con ello correspondería imponer al señor **Lisandro José Rosental** (DNI N° 31.535.557): **multa de \$ 101.250** (pesos ciento un mil doscientos cincuenta), representativa del 30% de la sanción impuesta a la entidad.

IV.- CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada en el Cargo.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dicho cargo.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 382/090/18 Act.	 23
4. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y al señor Lisandro José Rosental con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras. 5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete. 6- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780. Por ello, EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE: 1º) Absolver al señor Jonathan Kier Joffé (DNI N° 24.873.256) y a la señora Mónica Beatriz Pinther (DNI N° 10.409.023), de conformidad con lo señalado en el Considerando II, B), 6. 2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526: - A Carbatur Viajes S.R.L. -Agencia de Cambio- (CUIT N° 30-55951698-4): multa de \$ 337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos). - Al señor Lisandro José Rosental (DNI N° 31.535.557): multa de \$ 101.250 (pesos ciento un mil doscientos cincuenta), representativa del 30% de la sanción impuesta a la entidad. 3º) Los importes de las multas mencionadas en el punto 2º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de devengar los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 382/090/18 Act.	24
4º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras. 5º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.  FABIAN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS 6-11			

~~Tomado~~ nota para dar cuenta al Directorio

Secretaria General

25 OCT 2019


ADRIANA BREST
SUBGERENTE A/C
SECRETARIA GENERAL